

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ALICANTE

C/ PARDO GIMENO, 43 planta 2ª 03007 – ALICANTE
TEL: 965-936042/43 FAX: 965-936044 NIF: S0313067A

N.I.G.:03014-44-4-2020-0001185

Procedimiento: Impugnación de altas médicas [IAM] -

RIBUNAL
ÉDICO

sobre: Alta médica

DEMANDANTE:

Defensa

DEMANDADO:

Defensa:

CONSELLERIA DE SANITAT y INSS

Representación:

S E N T E N C I A nº

En Alicante, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Isabel Redondo López, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Alicante, los presentes autos de juicio verbal en materia de Seguridad Social (impugnación alta médica), seguidos con el nº , promovidos por Dª , asistida por el Letrado Dº , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada Dª Josefa Buendía Maturano, frente a la Mutua asistida y representada por el Letrado Dº a y frente a la Consellería de Sanidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la actora se dicte sentencia en la que se revoque la resolución del INSS por la que se acordaba el alta médica de 27.12.2019, declarando la situación de incapacidad temporal y el derecho al percibo de la prestación correspondiente. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de juicio el día 22.11.2021, éste se celebró con comparecencia de las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso. Tras ello, se practicaron las

pruebas propuestas y admitidas, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- D^a [redacted], con NIF [redacted], nacida el 17.09.1964, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, con NAF [redacted], de profesión auxiliar administrativa con tareas de atención al público, en fecha 3.06.2019 inició proceso de IT, con diagnóstico de desgarramiento o rotura inespecíficos del manguito de los rotadores, emitiéndose el alta médica en fecha 27.12.2019.

Disconforme la interesada formuló reclamación previa que fue desestimada por el ente gestor por resolución de 17.01.2020.

SEGUNDO.- En la fecha de emisión del alta médica D^a [redacted] se encontraba en seguimiento de tendinitis del manguito de rotadores. Presentaba episodios de tendinitis en hombros y cervicobraquialgia de larga evolución con escasa respuesta a múltiples tratamientos. En seguimiento por rehabilitación siendo infiltrada a dicho nivel en múltiples ocasiones. Valorada en fecha 3.02.20 presenta aumento de molestias en región cervical con irradiación a occipital y hombros, asociando discreto mareo.

TERCERO.- La base reguladora de la incapacidad temporal derivada de enfermedad común es de 66,42 euros diarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son en virtud de la apreciación conjunta de la prueba documental obrante en autos y de las alegaciones de las partes. En especial, resultan las dolencias de la demandante de la documental médica obrante en autos; no siendo discutida la base reguladora propuesta por el INSS.

Se plantea en el presente litigio la impugnación del alta médica de la demandante expedida con efectos de 27.12.2019 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el proceso de incapacidad temporal seguido como derivado

de enfermedad común iniciada en fecha 3 de junio de 2019.

SEGUNDO.-Dispone el artículo 169 del TRLGSS: "Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal: a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación. (...)"

Para analizar la cuestión hemos de partir de los requisitos que exige la Ley General de la Seguridad social para que un trabajador pueda considerársele en situación de incapacidad temporal, lo que sería una consecuencia de un proceso de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral o no laboral. Estos requisitos son según el art. 169 de la referida Ley de Seguridad Social: Que se produzca alguna de las contingencias que hemos mencionado y que el trabajador esté impedido para el trabajo debido a ellas, necesitando asistencia facultativa. Cuando alguno de estos requisitos falta, no cabe hablar de la situación de incapacidad temporal y por tanto, si ha existido una baja previa, debe desembocar en un alta médica, alta que muchas veces no exige la curación total del enfermo o accidentado, sino que puede otorgarse cuando a efectos laborales, aunque con ciertos tratamientos medicamentosos o rehabilitadores, permitan la incorporación a la prestación servicial, sin riesgo para la salud o la integridad física del empleado. Por tanto, no basta la necesidad de asistencia médica si el padecimiento no le impide el ejercicio de su actividad profesional (TSJ Canarias 22-7-97; TSJ Asturias 25-4-03; TSJ La Rioja 13-70-06; TSJ Galicia 12-7-11).

TERCERO.- En el caso de autos, invoca la parte demandante la nulidad de la resolución impugnada por no haberse dado cumplimiento al plazo previsto legalmente para la citación a la interesada.

Sobre tal particular procede indicar que no se emite el alta médica por incomparecencia de la demandante, hallándonos ante un proceso de alta médica por curación o mejoría, por lo que procede examinar en la presente litis si en la fecha de emisión del alta médica la demandante estaba curada.

Constituye el objeto de la presente litis el proceso de incapacidad temporal iniciado en fecha 3.06.2019, por dolor

de hombro. Como se expone en el relato de hechos probados y resulta de la documental médica aportada por la parte demandante (documento n.º 10), tras el alta médica la demandante continúa en seguimiento de tendinitis del manguito de rotadores. Presenta episodios de tendinitis en hombros y cervicobraquialgia de larga evolución con escasa respuesta a múltiples tratamientos. En seguimiento por rehabilitación siendo infiltrada a dicho nivel en múltiples ocasiones. Valorada en fecha 3.02.20 presenta aumento de molestias en región cervical con irradiación a occipital y hombros, asociando discreto mareo.

Consecuentemente con lo anterior, teniendo presente que las dolencias en hombro, a la fecha de emisión del alta médica, no se hallaban curadas, hallándose en una de las fases agudas de su dolencia que justifican la situación de incapacidad temporal, y le impedían realizar las principales funciones de su profesión de auxiliar administrativo, resulta injustificada la emisión del alta médica, debiendo ser dejada sin efecto, acordando el mantenimiento de la baja médica hasta el 2.06.2020 (365 días).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D^a , asistida por el Letrado D^o , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada D^a Josefa Buendía Maturano, frente a la asistida y representada por el Letrado D^o y frente a la Consellería de Sanidad, condenando a la Mutua abono de la correspondiente prestación de incapacidad temporal hasta el 2.06.2020.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno (art. 191.2.g. LRJS).

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Publíquese.